

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelante

v.

BRANDA MARÍA CRUZ  
DÍAZ

Apelada

KLAN202000819

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Guaynabo

Caso Núm.:

GB2019CV00882  
(1003)

Sobre:

Cobro de Dinero y  
Ejecución de  
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

Mediante un recurso de apelación presentado el 9 de octubre de 2020, comparece el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, el apelante o el Banco). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada y notificada el 10 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Guaynabo. Por medio de la *Sentencia Parcial* apelada, el TPI declaró *Con Lugar* una *Moción de Desestimación* incoada por la Sra. Branda María Cruz Díaz (en adelante, la apelada) bajo la Regla 39.1(a)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 39.1(a)(2).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

De acuerdo con el expediente ante nuestra consideración, el pleito de autos tiene su origen en una *Demanda* sobre cobro de

dinero y ejecución de hipoteca instada el 19 de julio de 2019, por el Banco en contra de la apelada. En esencia, alegó que la apelada incumplió con los pagos mensuales de un préstamo, evidenciado mediante un pagaré, con garantía hipotecaria y que al momento adeudaba la suma de \$632,739.48, sin intereses y cargos por mora. En consecuencia, solicitó que se le impusiera a la apelada el pago de la suma antes mencionada, más intereses y honorarios. De no efectuarse el pago, el Banco solicitó la ejecución de la hipoteca constituida en aseguramiento del préstamo antes aludido sobre un inmueble ubicado en el Barrio Hato Nuevo del Municipio de Guaynabo.

El 21 de noviembre de 2019, la apelada incoó una *Contestación a Demanda y Reconvención*. En síntesis, negó las alegaciones en su contra, y expresó que el apelante incurrió en prácticas engañosas y fraudulentas dirigidas a inducir a la apelada a tomar un préstamo a sabiendas de que esta tendría problemas para repagarlo (*high risk loan*). Lo anterior, adujo la apelada, le ocasionó daños sufrimientos y angustias mentales.

Subsecuentemente, el 3 de enero de 2020, el apelante presentó una *Moción de Desestimación* en la cual solicitó la desestimación de la *Reconvención* instada por la apelada. Lo anterior, por entender que la *Reconvención* carecía de contenido fáctico del cual pudiera inferirse una posible reclamación. En igual, fecha, 3 de enero de 2020, el Banco incoó una *Moción para Eliminar las Defensas Afirmativas de la Parte Demandada y Reconvencionista por Incumplimiento con las Reglas 6.2 y 6.3* por entender que la apelada no alegó de manera clara, expresa y específica los hechos en los que se fundamentaron sus defensas afirmativas.

Por su parte, el 25 de junio de 2020, la apelada interpuso una *Oposición para Desestimar Reconvención, Oposición a Moción para Eliminar Defensas y Solicitud para Desestimar la Demanda*

R39.1(a)(2). Fundamentalmente, se opuso a la solicitud de desestimación de sus defensas afirmativas y de la *Reconvención* que incoó en contra del Banco. Asimismo, sostuvo que la *Demanda* en su contra debía desestimarse al amparo de la doctrina de los dos (2) desistimientos de la Regla 39.1(a)(2), toda vez que el Banco presentó anteriormente dos (2) reclamaciones en su contra en torno al mismo préstamo que fueron desistidas.

En respuesta, el 27 de julio de 2020, el apelante instó una *Oposición a Moción de Desestimación*. En síntesis, sostuvo que no aplicaba la doctrina de doble desistimiento, ya que el primer desistimiento fue por estipulación de las partes.

Así las cosas, el 31 de julio de 2020, el foro primario dictó y notificó una *Sentencia* en la que desestimó el pleito de autos en su totalidad. Insatisfechas con el anterior resultado, las partes interpusieron las solicitudes de reconsideración correspondientes. En particular, el 12 de agosto de 2020, el Banco interpuso una *Moción de Reconsideración* en la que afirmó que no aplicaba la figura del doble desistimiento y, por consiguiente, no procedía la desestimación con perjuicio de la *Demanda* de autos. Por su parte, el 13 de agosto de 2020, la apelada incoó una *Reconsideración Bajo R 47*, en la que solicitó que se dejara sin efecto la desestimación de su *Reconvención*.

Subsecuentemente, el 19 de agosto de 2020, la apelada presentó una *Oposición a Reconsideración* en la cual se opuso a que el TPI dejase sin efecto la desestimación de la *Demanda* de epígrafe. Asimismo, el 9 de septiembre de 2020, la apelada incoó una *Moción Reiterando Reconsideración*.

El 10 de septiembre de 2020, en reconsideración, el foro primario dictó la *Sentencia Parcial* aquí impugnada en la que declaró *Con Lugar* la solicitud de reconsideración instada por la apelada. Por consiguiente, ordenó la desestimación, el cierre y el archivo de

la *Demanda* incoada por el Banco. Asimismo, dejó sin efecto la *Sentencia* previa en cuanto a la desestimación de la *Reconvención*.

En lo concerniente al recurso de epígrafe, el TPI concluyó que:

De conformidad con la Regla antes expuesta, resolvemos que **el segundo desistimiento sin perjuicio presentado por la parte demandante en este caso tuvo el efecto de una adjudicación en los méritos. Resolvemos, por tanto, que presentar una tercera causa de acción entre las mismas partes y con las mismas alegaciones que las esbozadas en dos demandas que anteriormente fueron desistidas, no procede de conformidad con la Regla 39.1 de las de Procedimiento Civil, supra.** El que uno de los avisos de desistimiento haya sido por estipulación entre las partes y el otro mediante la presentación de un aviso no hace distinción al momento de interpretar la Regla 39.1, *supra*. De conformidad con la Regla, sin distinción de si un desistimiento fue emitido por estipulación y el otro mediante aviso de desistimiento, un segundo desistimiento presentado respecto a la misma causa de acción en cuanto a las mismas partes tiene el efecto de una adjudicación en los méritos.<sup>1</sup> (Énfasis suplido).

No conteste con dicho dictamen, el 9 de octubre de 2020, el Banco interpuso el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió los siguientes dos (2) errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al aplicar de manera errónea la Regla 39.1 de Procedimiento Civil y desestimar con perjuicio la demanda.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la reconvención a pesar de que es patentemente deficiente de su faz.

Luego de solicitado un término adicional, el 30 de noviembre de 2020, la apelada incoó un *Alegato de la Parte Apelada Reconvencionista y en Oposición*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, delineamos la doctrina jurídica aplicable a la controversia ante nos.

II.

A.

Es un axioma básico de nuestro ordenamiento jurídico que las alegaciones en la demanda tienen el propósito de bosquejar la

---

<sup>1</sup> Véase, *Sentencia Parcial*, Anejo A del Apéndice del recurso de apelación, pág. 3.

controversia a grandes rasgos, para así notificarle a la parte demandada la reclamación que se aduce en su contra. En esta etapa inicial del caso, el demandante no tiene que exponer con detalle todos los hechos en que fundamenta su reclamación. Es suficiente una alegación corta, clara, simple, concisa y directa. Véase, Regla 6.5(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 6.5(a); *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 784 (2003).

Por su parte, la moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 10.2, es la que formula el demandado en un pleito antes de presentar su contestación a la demanda para solicitar la desestimación de la demanda presentada en su contra, por ciertos fundamentos. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008), citando a *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Los tribunales, al resolver una moción de desestimación, deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, de forma que, de su faz, no den margen a dudas. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, a las págs. 428-429, citando a *Colón v. Lotería*, supra; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). Estas alegaciones deben ser interpretadas de manera conjunta y liberal, tomando en consideración “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, a la pág. 429, citando a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra.

No obstante, esta doctrina aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no dan margen a dudas. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR*, supra. Únicamente se darán como ciertos todos los hechos

correctamente alegados sin considerar las conclusiones de derecho o las alegaciones redactadas de tal forma que su contenido resulte hipotético, y hagan imposible que el juzgador detecte sin margen de error los hechos definitiva y correctamente alegados. J A Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS 2011, págs. 527-542.

Finalmente, es una norma firmemente establecida que de ordinario los tribunales apelativos no debemos intervenir en el ejercicio de la discreción de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, supra; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

#### B.

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen un mecanismo procesal expedito y sencillo para la tramitación de los casos ante los tribunales. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453, 458 (2012). El desistimiento de un pleito civil ocurre cuando una o todas las partes desisten de la tramitación de una acción ante un tribunal. A los fines de regular lo concerniente a los desistimientos, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 39.1, contempla, en términos generales, tres (3) tipos de desistimiento. A tales efectos, la Regla dispone lo que sigue a continuación:

(a) *Por la parte demandante; por estipulación.* Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

**(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o**

**(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.**

**A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento**

**será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.**

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, **excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.** (Énfasis suplido).

En lo pertinente al caso que nos ocupa, el inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, clarifica las instancias en las que un demandante puede desistir de un pleito de manera voluntaria. La mera presentación del aviso de desistimiento ante el tribunal es suficiente. El inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, reconoce que el demandante puede renunciar a su demanda en cualquier momento antes de la notificación de la contestación de la parte adversa o de una moción para que se dicte sentencia sumaria. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*, a la pág. 459, citando a *Tenorio v. Hosp. Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003). A su vez, el aludido inciso reconoce aquellas circunstancias donde el desistimiento ocurre por la presentación de una estipulación firmada por todos los que hayan comparecido al pleito. Ante cualquiera de estas dos circunstancias, el derecho del demandante de renunciar a su reclamo es absoluto y nada le impide que pueda demandar nuevamente. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*. (Citas en el original omitidas).

Ahora bien, el propio inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, establece cuándo el desistimiento será con perjuicio; en cuyo caso se entenderá que hubo una adjudicación en los méritos. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*, a la pág. 460. Lo anterior, ocurre cuando el aviso de desistimiento es presentado por un demandante que ha desistido anteriormente de otro pleito basado o

que incluya la misma reclamación ante el Tribunal General de Justicia, algún tribunal federal o de cualquier estado de los Estados Unidos. A esto se le conoce como la doctrina de los dos desistimientos. *Id.* Se desprende de la antes transcrita disposición que la Regla 39.1 distingue entre el desistimiento por parte del reclamante y aquel decretado por orden del tribunal.

En cuanto a la Regla 39.1(b), en *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*, a las págs. 460-461, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró el alcance de esta:

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, atiende aquellas instancias no cubiertas por el inciso (a). *Agosto v. Mun. de Río Grande*, *supra*, pág. 180. Es decir, **cuando la parte adversa ha contestado la demanda** o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria, **o cuando no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes que han comparecido al pleito**. Véase, Wright & Miller, *supra*, Sec. 2364, pág. 451. En estos casos, será necesario que el demandante presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro para renunciar en proseguir su reclamo. Al amparo de este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo. Incluso puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. Véase Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1146-1147. Por ello, a menos que la orden aceptando el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento según el inciso (b) será sin perjuicio. *De la Matta v. Carreras*, *supra*, págs. 94-95.

El Tribunal Supremo, en *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*, a la pág. 462, abundó sobre el particular, al dictaminar lo siguiente:

[...] Tampoco procede aplicar la referida doctrina cuando el desistimiento se da en virtud del inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*. En esta última instancia no existe la necesidad de atender la preocupación de la presentación continua de demandas. La intervención del tribunal lo hace innecesario. Este auscultará e impondrá las condiciones que entienda necesarias para conceder el desistimiento incluyendo que se decrete el mismo con perjuicio. Véanse: J.A. Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1144-1145; Wright & Miller, *op. cit.*, sec. 2368, págs. 567-570.



A tenor con los principios antes enunciados, resolvemos los planteamientos esgrimidos por el apelante.

### III.

En su primer señalamiento de error, el Banco adujo que incidió el TPI al desestimar, con perjuicio, la *Demanda* de epígrafe. Explicó que no aplicaba la doctrina del doble desistimiento, toda vez que, a su entender, dicha doctrina aplica exclusivamente cuando se presentan dos (2) avisos de desistimiento. Alegó que el primer desistimiento fue por estipulación entre todas las partes y no mediante aviso, por lo cual, no procede la desestimación con perjuicio de su reclamación. No le asiste la razón al apelante en su argumentación.

Hemos revisado detenidamente el expediente ante nuestra consideración y encontramos que, en el primer pleito (DCD2016-0368) originado mediante una *Demanda* incoada por el Banco el 13 de abril de 2016, la apelada había comparecido mediante una *Contestación a Demanda*. Asimismo, la *Moción Informativa Conjunta y en Solicitud de Desistimiento Sin Perjuicio al Amparo de la Regla 39.1 de la Demanda Contra Branda María Cruz Díaz T/C/C Brenda María Cruz Díaz*, no fue firmada por la apelada, ni por su representante legal, sino por el Banco y un tercero demandado, el Sr. Manuel Pratts Vega. Ante la falta de una estipulación firmada por todas las partes y en vista de que la apelada había contestado la *Demanda*, no puede acogerse como un desistimiento por estipulación bajo la Regla 39.1(a)(2), sino bajo el inciso (b) de la aludida Regla. Es decir, la falta de la firma de todas las partes y la presentación de una contestación a la demanda de la aquí apelante provocó que el TPI debiera autorizar el desistimiento, como en efecto lo hizo mediante una *Sentencia* dictada el 28 de febrero de 2017. Según se desprende del referido dictamen, el TPI desestimó la

*Demanda* sin perjuicio y sin la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado.

Así pues, el 8 de junio de 2017, el Banco nuevamente instó una *Demanda* de cobro de dinero y ejecución de hipoteca (D2CD2017-0221) en contra de la apelante por falta de pago del mismo préstamo que el pleito anterior. El 26 de noviembre de 2017, el Banco instó un *Aviso de Desistimiento Sin Perjuicio*, antes de que se contestara la *Demanda*. Por consiguiente, este desistimiento fue bajo la Regla 39.1(a)(1), pero al ser el segundo desistimiento instado por el Banco, “tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presentare un demandante que haya desistido anteriormente”. En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que el foro apelado no cometió el primer error aducido por el Banco.

De otra parte, el segundo señalamiento de error aducido por el apelante en cuanto a que incidió el foro primario al no desestimar la *Reconvención* interpuesta por la apelada, no amerita mucha discusión. De entrada, resulta menester señalar que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el manejo diario y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

Asimismo, como indicáramos previamente nuestro ordenamiento jurídico en torno a las alegaciones y defensas lo único que requiere es una relación sencilla y sucinta de los hechos que demuestren que la parte suscribiente puede tener derecho a un

remedio. Véase, Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 6.1. Es suficiente una alegación corta, clara, simple, concisa y directa. Véase, Regla 6.5(a) de Procedimiento Civil, *supra*; *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, *supra*. Asimismo, bajo el palio de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, únicamente procederá la desestimación de una reclamación cuando se tenga la certeza de que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados que pueda probar. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

No percibimos que las alegaciones contenidas en la *Reconvención*, tomadas como ciertas, no ameriten la concesión de un remedio o que nos apartemos de la norma de deferencia que le debemos a las determinaciones del foro primario. A su vez, el descubrimiento de prueba está en una etapa temprana. Por ende, concluimos que el segundo señalamiento de error tampoco fue cometido. En consecuencia, procede confirmar el dictamen apelado.

#### IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones